

Proyecto de REAL DECRETO/....., de... de....., por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñará sus funciones en las Etapas de Educación infantil y de Educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Propuesta de 12 de julio de 2010

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa a los niños del primer ciclo de Educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad, y que el segundo ciclo de Educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en Educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

La Ley Orgánica 2/2006 en su artículo 93 indica que para impartir las enseñanzas de Educación primaria será necesario tener el título de Maestro de Educación primaria o el título de Grado equivalente, así mismo indica que la Educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece el procedimiento de ingreso y adquisición de nuevas especialidades en el Cuerpo de Maestros.

Y por último la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, encomienda al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes, de los cuerpos a los que se refiere esta disposición.

Así pues, según lo establecido en las normas anteriormente citadas y en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, procede establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dede 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto de la norma.

1.- Este real decreto tiene por objeto regular las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que desempeñara sus funciones en las etapas de Educación infantil y de Educación primaria.

2.- Así mismo, tiene como objeto establecer la competencia docente de las diferentes especialidades.

Artículo 2. Especialidades docentes del Cuerpo de Maestros.

Las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros establecido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que desempeñara sus funciones en las etapas de Educación infantil y de Educación primaria son las siguientes:

1. Especialidad en Educación infantil.
2. Especialidad en Educación primaria.
3. Especialidad en Educación física.
4. Especialidad en Música.
5. Especialidad en Lengua extranjera.
6. Especialidad en Pedagogía Terapéutica.
7. Especialidad en Audición y Lenguaje.

En la especialidad de Lengua extrajera, se indicará la que corresponda.

Artículo 3. Competencia docente.

1. En la Educación infantil, los funcionarios del Cuerpo de Maestros deberán estar en posesión de la especialidad de Educación infantil.

En el segundo ciclo de Educación infantil, los maestros podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

2. En la Educación primaria, los funcionarios del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Educación primaria tendrán competencia para impartir todas las áreas de esta etapa, excepto las enseñanzas de Música, de la Educación física y de Lenguas extranjeras.

Las enseñanzas de la Música, de la Educación física y de las Lenguas extranjeras serán impartidas por funcionarios del Cuerpo de Maestros con las especialidades de Música, Educación física y Lenguas extranjeras respectivamente, que además, tendrán competencia para impartir las áreas propias de la especialidad de Educación primaria.

3. Los puestos de de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje serán ocupados por funcionarios del Cuerpo de Maestros con la especialidad de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje respectivamente.

Artículo 4. Adquisición de especialidades.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros adquirirán la especialidad por la que han superado el concurso oposición de ingreso en el Cuerpo de Maestros regulado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.
2. Así mismo, podrán adquirir otras especialidades quienes superen el proceso de adquisición de nuevas especialidades regulado en el real decreto mencionado en el punto anterior.

Disposición adicional primera. Equivalencia entre Especialidades.

Las especialidades del Cuerpo de Maestros reconocidas a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto son equivalentes a las establecidas con la misma denominación en el artículo 2 del mismo.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas en lenguas cooficiales.

Tendrán la consideración de especialidades del Cuerpo de Maestros, las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas en Lengua extranjera.

Para impartir las áreas de Educación primaria en una lengua extranjera será necesario, además de estar en posesión de los requisitos que se establecen en artículo 3.2 del presente real decreto, la especialidad en lengua extranjera o el Certificado de nivel B2 del Marco común europeo de referencia.

Disposición transitoria primera. Funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos a los dos primeros cursos de la Educación secundaria obligatoria.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación estuvieran adscritos con carácter definitivo, a puestos de trabajo de los dos primeros cursos de la Educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios, y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el dede 2010.

El Ministro de Educación,

ÁNGEL GABILONDO PUJOL